



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00068-00

Ejecutante: RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA -SUCRE

Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor RAFAEL ANTONIO SALCEDO SANCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$3.840.611), por concepto de prestaciones sociales de los períodos: 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993, 01 febrero a 30 de noviembre de 1994, 6 de febrero a 6 de diciembre de 1995, 5 de febrero a 5 de diciembre de 1996, 3 de febrero a 30 de mayo de 1997.
- ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (\$11.640.763), por concepto de indexación de las prestaciones sociales, en los periodos antes señalados.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.494.920), por concepto de intereses moratorios de las prestaciones sociales de los periodos: 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993, 01 febrero a 30 de noviembre de 1994, 6 de febrero a 6 de diciembre de 1995, 5 de febrero a 5 de diciembre de 1996, 3 de febrero a 30 de mayo de 1997.
- UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$1.892.349), que corresponde al pago de la liquidación de la salud de los periodos: 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993, 01 febrero a 30 de noviembre de 1994, 6 de febrero a 6 de diciembre de 1995, 5 de febrero a 5 de diciembre de 1996, 3 de febrero a 30 de mayo de 1997.
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.365.436), por concepto de pago de la pensión de los periodos: 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993, 01 febrero a 30 de noviembre de 1994, 6 de febrero a 6 de diciembre de 1995, 5 de febrero a 5 de diciembre de 1996, 3 de febrero a 30 de mayo de 1997.
- DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.128.892), por concepto de parafiscales de los periodos: 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993, 01 febrero a 30 de noviembre de 1994, 6 de febrero a 6 de diciembre de 1995, 5 de febrero a 5 de diciembre de 1996, 3 de febrero a 30 de mayo de 1997.

- CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$123.475,77), por concepto de ARP de los periodos: 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993, 01 febrero a 30 de noviembre de 1994, 6 de febrero a 6 de diciembre de 1995, 5 de febrero a 5 de diciembre de 1996, 3 de febrero a 30 de mayo de 1997.

Como título ejecutivo aporta los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2012-00113-00¹.
- Copia auténtica de la providencia de fecha 31 de julio de 2015, mediante la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el N° 2012-00113-00².
- Constancia de la anterior decisión, en la que se especifica como fecha de ejecutoria el día 03 de septiembre de 2015³.
- Copia del escrito de solicitud de pago o cumplimiento de la sentencia, titulo de recaudo ejecutivo⁴.

Así las cosas, se traerán a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos así:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del dendor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el Art. 297 del CPACA en su numeral 1°, establece que para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Que en el presente caso el título ejecutivo, está conformado por Copia auténtica de Sentencia de Primera Instancia de 30 de abril de 2014, Copia auténtica de la providencia de fecha 31 de julio

¹ Fl. 10-24

² Fl. 26-32

³ Fl. 34

⁴ Fl. 41-42

de 2015, mediante la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de abril de 2014, Constancia de copias auténticas y ejecutoria de sentencia.

Revisadas la documentación adjunta se infiere que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE y a favor de la ejecutante, de conformidad con los Art. 422 y 430 del C.G.P. y el Núm. 1° del Art. 197 del C.P.A.C.A. sin embargo se observa que la accionante en el escrito de la demanda, indica como valor total de la cuantía la suma de \$23.486.448 pesos, valor en que se incluyen, las sumas de los intereses legales y moratorios.

Pues bien, dicha suma solicitada se encuentra mal expresada, puesto que los intereses moratorios no deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, toda vez que el artículo 157 del C.P.A.C.A establece que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”* así, la accionante no puede pretender que se le adicione a parte de los valores ordenados en la demanda, la suma de los intereses moratorios generados con posterioridad, ya que estos serán reconocidos al momento de que realice la liquidación del crédito.

Cabe resaltar, que como quiera que en el presente caso, la parte ejecutante no aportó las certificaciones correspondientes a los pagos de salud y pensión reconocidos en sentencia, esta Unidad Judicial no procederá al pago de la misma, toda vez que, al no existir constancia que certifique el pago de dichos aportes, dicha obligación se convertiría en una obligación de HACER, la cual no es susceptible de ser solicitada por vía ejecutiva, por lo cual, solo se ordenará el pago de las prestaciones sociales, reconocidas en sentencia.

Por lo tanto se libraré mandamiento de pago por el valor del capital, es decir \$14.262.095, suma obtenida según liquidación que se adjunta, vale recalcar que, los intereses moratorios comenzaran a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la acción ejecutiva, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE MORROA-SUCRE**, por valor de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO (\$14.262.095)** según lo expuesto es la parte motiva de esta providencia, ocasionándose los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que reposa como título ejecutivo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal del ente ejecutado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564, hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para los efectos del artículo 2º del acuerdo N° 2552 de 2004 emanado del C.S.J y teniendo en cuenta el Art.1º de la ley 954 de 2005, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: Ordénese al representante legal del ente ejecutado cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días y concédasele el término de diez (10) días para contestar la presente demanda.

SEXTO: Se tiene a la Dr. ALVARO RAFAEL BARVO SANTOS, identificado con la C.C. No. 92.554.257 y T.P. No. 91.421 del C. S. de la J. como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido⁵, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

YMB

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 134 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 04-04-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

⁵ Fl.1